



Proyecto de Ley N° 2582/2017-CR

LUCIO AVILA ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

LEY QUE PROPONE EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL
ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS CONTRATADOS
BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

El Congresista de la República que suscribe **LUCIO ÁVILA ROJAS**, en uso de su derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22° Inc. c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la Republica
ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROPONE EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

Artículo Único.

Autorizase el nombramiento del personal administrativo profesional, técnicos y auxiliares de las universidades públicas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren laborando en condición de contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por no menos de tres (03) años consecutivos o alternados en plazas orgánicas presupuestadas, previo concurso público de méritos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.

Encárguese al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Educación, en un plazo de sesenta (60) días de entrada en vigor la presente Ley, emitan el reglamento para materializar la presente norma.

Lima, 8 de marzo de 2018



LUCIO AVILA ROJAS
Congresista de la República

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including "Lizbeth Rojas", "6-30-2018", "102443", and "KENDI. FUJIMORI".

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 20 de Mayo del 2018.

Según la consulta realizada, de conformidad con el

República: pase la Proposición N° 2582 para su

estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES. —

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las universidades públicas del país, existe personal administrativo profesional, técnicos y auxiliares contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; muchos de ellos vienen prestando servicios al Estado por más de tres años a la espera que el Estado les brinde la oportunidad de tener estabilidad laboral previo concurso público de méritos que establece su régimen laboral.

La Ley N° 30220 - Ley Universitaria establece: *“El personal administrativo no docente presta servicios de acuerdo a los fines de la universidad”*¹, de este precepto normativo se puede desprender que: El personal administrativo universitario cumple un papel importante para el movimiento administrativo y constituye el elemento humano importante para lograr los fines de la universidad pública.

Con la presente iniciativa legislativa, se busca dar viabilidad al requerimiento y necesidad del personal administrativo de las universidades públicas del país, quienes buscan estabilidad laboral en la Carrera Pública Administrativa, conforme a los méritos adquiridos durante su permanencia al servicio del Estado y de la universidad Pública; ello será posible a través de la presente Ley que autorizara el nombramiento del personal administrativo profesional, técnicos y auxiliares de las universidades públicas, en plazas orgánicas presupuestadas previo concurso público de méritos.

Como antecedente podemos indicar que el Estado en similares casos mediante Ley ha autorizado el nombramiento de trabajadores en diversos sectores de la administración pública, como es el caso del sector salud.

- Mediante Ley N° 28228 “Ley de nombramiento de médicos Cirujanos contratados por el Ministerio de Salud a nivel nacional”. (2004).
- Ley N° 28498 “Ley de nombramiento de los profesionales de la Salud no médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud a nivel nacional”. (2005)
- Ley N° 28560 “Ley de nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal auxiliar asistencial que viene prestando servicios como contratados bajo cualquier modalidad por el Ministerio de Salud a nivel nacional”
- Ley N° 29682, también se autorizó el nombramiento del personal de la salud. (2011).
- Así también las asignaciones presupuestales del Sector Salud de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 han consignado el nombramiento del 20% del personal.

¹ Ley N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA

Artículo 132. Personal no docente

El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada.

La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes.

El trabajo es un derecho que permite el desarrollo de la persona y de su entorno familiar, la Constitución Política del Perú, en su artículo 22° y 26° establecen que: *“El trabajo es un deber y un derecho y es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona, por otro lado la relación laboral se respeta el principio de Igualdad de oportunidades sin discriminación”*. En razón del Principio de Igualdad, es que esta iniciativa legislativa se busca dar una tratativa similar (*igual hecho – igual derecho*), permitiendo al personal administrativo profesional, técnicos y auxiliares de las universidades públicas puedan ser nombrados en la administración de la universidad pública.

Todo servidor contratado que presta sus servicios al Estado, tiene el irrestricto derecho de acceder a los derechos laborales en igualdad de oportunidades, esto permite hacer efectivo el *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD*², que contempla nuestra Carta Magna, así también nuestra Constitución Política de Estado prohíbe expresamente que: *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos ni rebajar la dignidad del trabajador”*³.

La Carrera Administrativa es permanente, se rige por los principios de igualdad de oportunidades, estabilidad, garantía del nivel adquirido,⁴ por ello podemos decir que el trabajo que realizan los administrativos universitarios no son de naturaleza accidental o temporal, en razón a ello todo trabajador aspira tener estabilidad laboral y espera acceder a los derechos y beneficios de los servidores públicos conforme los regulados en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, derechos que gozan todos servidores públicos nombrados en los diversos sectores del Estado.

Si bien el Decreto Legislativo N° 276 permite al servidor ingresar a la Carrera Administrativa cuando este haya cumplido tres (03) años de servicio al Estado⁵, lo cierto es que esta normativa no ha venido aplicándose, a pesar que existen plazas orgánicas ya presupuestadas en la que actualmente el personal administrativo universitario viene prestando servicios en la modalidad de contratados. De

² Se desprende del artículo 23° de la Constitución Política del Estado.

³ **Constitución Política del Estado. Artículo 23°** (...) *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*. (...).

⁴ **Decreto Legislativo N° 276.**

Artículo 4. La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de:

- a) Igualdad de oportunidades;
- b) Estabilidad;
- c) Garantía del nivel adquirido; y
- d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado.

⁵ **Decreto Legislativo N° 276.**

Artículo 15. *“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.”*

aprobarse la presente iniciativa legislativa, no se requerirá crear nuevos puestos de trabajo o cargos administrativos, menos busca crear ampliaciones presupuestarias ya que el nombramiento del personal administrativo universitario que propone esta normativa deberá ejecutarse de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del pliego y previo concurso público de méritos,⁶ esto en aplicación a su derecho de hacer carrera publica en base al mérito⁷.

Debemos establecer claramente que la presente iniciativa legislativa de ninguna manera contraviene la aplicación y adecuación de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que busca establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Los servidores públicos de las universidades públicas no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Ley del Servicio Civil, ya que la misma ley establece que los servidores públicos de las universidades públicas están sujetos a carreras especiales, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, que establece: *“No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio sin perjuicio de lo establecido en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la Republica, la Superintendencia de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la Republica ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por: a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la Republica, b) Ley 23733, Ley Universitaria, (...)”*.

En ese sentido, el personal administrativo de la universidad pública no se encuentra sujeto a lo regulado por la Ley del Servicio Civil, excepto la aplicación supletoria⁸

⁶ Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 11.- Para la progresión sucesiva en los niveles se tomarán en cuenta los factores siguientes:

- a) Estudios de formación general y de capacitación específica o experiencia reconocida;
- b) Méritos individuales, adecuadamente evaluados; y
- c) Tiempo de permanencia en el nivel.

⁷ Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

- a) **Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole.**
- b) (...).

⁸ La supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la

de artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la organización del Servicio Civil, y Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador; entendiendo que la aplicación de lo establecido procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. En ese orden de ideas debe quedar claro que el personal administrativo de las universidades públicas se encuentran sujetos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El nombramiento del personal administrativo profesional, técnico y auxiliar de las universidades públicas del país, que busca la presente iniciativa legislativa deberá ejecutarse de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del pliego (*dentro del presupuesto de cada universidad*), para este nombramiento no se requerirá crear nuevos puestos de trabajo o cargos administrativos, tampoco será necesario crear ampliaciones presupuestarias; por ello la presente iniciativa legislativa no generara mayores gastos al erario nacional que el destinado para su ejecución. La iniciativa legislativa planteada será de gran impacto para el sector universitario y conllevara a la materialización objetiva de las políticas de Estado.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se propone conforme lo establecido en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la Republica, no modifica ni contraviene el ordenamiento jurídico, mucho menos vulnera derechos fundamentales. El Estado en casos similares ha legislado en el mismo sentido en favor de otros sectores y no existe fundamento para excluir al sector universitario.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Toda persona tiene derecho al acceso laboral en igualdad de condiciones y esta debe darse de forma digna, sea en los sectores públicos o privados; en ese sentido la presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos nacionales específicamente en el Décimo Cuarto Acuerdo Nacional, que establece el acceso al empleo, digno y productivo; en aplicación de esta política, el Estado se obliga a promover y fortalecer políticas en materia laboral.

Lima, 8 de marzo de 2018

determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

<http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/sl.php>